



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, apoderado de la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aceptando SUSTITUCIÓN DEL PODER al Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00

RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander.

MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858.

ACCIÓN: 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la Dra. **PAULA ANDREA VELASQUEZ ALVAREZ** apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Carlos Lleras Restrepo, confirió "*PODER ESPECIAL, amplio y suficiente*" a **COMJURÍDICA ASESORES¹**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** facultándolo para "*ejercer las funciones inherentes al mandato judicial y en especial para que adelante todas las diligencias tendientes a la mejor defensa de los intereses del FONDO, tal como lo prescribe el artículo 77 del C.G.P. Así mismo, queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y otorgar suplencia*", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y

¹ A folios 144 REVERSO del cuaderno número 5 del juzgado, aparece el poder otorgado a COMJURIDICAS ASESORES S.A.S., por parte de la Dra. PAULA ANDREA VELASQUEZ, apoderada general del F.N.A.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.*

³ Numeral 1º del Artículo 13 de la ley 1708 de 2014. "*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como apoderado a **COMJURIDICA ASESORES S.A.S** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.431 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 247878 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C. de la persona jurídica **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en razón a su calidad de afectado, tercero de buena fe, exento de culpa,

De otra parte y en aplicación del artículo 135 de la ley 600 de 2000⁴, que faculta al abogado principal a sustituir, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, accede a la solicitud mediante la cual el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**⁵, (Representante legal de **COMJURIDICA ASESORES S.A.S**) sustituye el poder conferido por la persona jurídica **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, al Dr. **GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16839995 expedida en Jamundí, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 135486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido, con domicilio profesional en la avenida calle 19 No 5-30 Oficina 804, Edificio 80 Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C, dirección electrónica abogados@comjuridica.com

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

⁴ Artículo 135 de la Ley 600 de 2000. Sustitución del Poder. "El defensor principal podrá sustituir el poder con expresa autorización del sindicado".

⁵ A folio 153 del cuaderno número 1 del juzgado, (REVERSO).